

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, junio diez de dos mil veintiuno.

Hipotecario No. 540013103007-2013-00091-00
Trámite- Resuelve solicitud
Ejecutante- ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA Y OTRA.
Ejecutado- VICTORIA RAMÓN RIVERA

Encontrándose al despacho se procede a resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderado de la parte demandante.

Al efecto el profesional del derecho solicita se decrete el embargo y retención económica que la demandada VICTORIA RAMON RIVERA, persigue dentro del trámite administrativo que se surte en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER, dentro de la reclamación con motivo del fallecimiento de su hermano JULIO CESAR RAMÓN RIVERA, dentro del cual la aquí demandada funge como heredera.

Para resolver se considera:

Sea lo primero aducir que el presente trámite corresponde a un proceso hipotecario, esto es, a una acción real regulada en el capítulo VI Título único Sección Segunda del Código General del Proceso, artículo 468.

En estricto apego de la norma en comento, dada la naturaleza del presente proceso, la medida cautelar es en principio improcedente, en la medida en que en su numeral 5 inciso 6 , el legislador sólo otorga la posibilidad de embargar bienes diferentes al dado en garantía, cuando rematado o adjudicado este no se extinga la totalidad de la obligación .

No obstante lo anterior, partiendo del principio según el cual el patrimonio del deudor es la prenda de garantía de los acreedores, habida cuenta que en el presente caso, el crédito de los aquí demandantes se encuentra garantizado con una hipoteca de segundo grado, lo cual produjo que el bien se pusiera a disposición del proceso hipotecario con garantía real de primer grado, siendo incierto su pago, habida cuenta de que se desconoce el valor del crédito allí cobrado, así como el valor del bien y si este fue ya rematado o adjudicado, considera prudente este servidor, acceder a la medida cautelar pero bajo la premisa de que los bienes que llegaren a ser consignados a cuenta de este proceso, no se entregarán al demandante, hasta tanto se conozca el resultado final del proceso Hipotecario al cual fue puesto a disposición

el inmueble, pues al fin y al cabo es el inmueble el que por la naturaleza de este asunto debe garantizar prima facie el pago de la obligación aquí cobrada.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que correspondan a la demandada VICTORIA RAMON RIVERA, y que esta persigue dentro del trámite administrativo que se surte en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER, dentro de la reclamación con motivo del fallecimiento de su hermano JULIO CESAR RAMÓN RIVERA, dentro del cual la aquí demandada funge como heredera y que la parte demandante denuncia como de su propiedad. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que se proceda en el momento que corresponda a constituir el depósito correspondiente en la Cuenta de Depósitos judiciales de este despacho, limitando la medida a \$260.000.000,00. Háganse las advertencias del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los dineros que llegaren a ser consignados producto de la medida cautelar aquí ordenada, no se entregarán al demandante, hasta que se tenga certeza del remate o adjudicación del inmueble dentro del proceso hipotecario de primer grado adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio diez de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- resuelve sobre reposición contra Auto admisorio.

Verbal- 540013153001 2019 00014 00

Demandante- MARGARITA ROSA BARRIOS Y OTROS

Demandado- CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente con respecto al recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada MEDIMAS EPS, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019 por medio del cual se admite la demanda en su contra.

Los motivos de Inconformidad del señor apoderado se sintetizan y concretan a que, la demanda no relaciona hechos en contra de la entidad, incumpléndose el numeral 5 del artículo 82; sostiene que en el hecho décimo tercero hace mención a Medimás EPS, pero en lo referente a la aprobación del plan de Reorganización Institucional de Cafesalud EPS aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, la censura refiere el incumplimiento del numeral 4 del referido art. 82 del Código General del Proceso, en la medida en que el demandante dirige pretensiones en contra de Medimás, pero no da claridad acerca del porqué las dirige, en el entendido de que no se decifra dentro de los hechos de la demanda el hecho dañoso ocasionado por Medimás, para que deba asumir tales pretensiones.

Igualmente aduce que, no se indican los fundamentos e derecho para atribuir responsabilidades jurídicas a personas jurídicas que no existían para la fecha de los hechos.

Sostiene que Medimás no era el asegurador en salud de la señora MARGARITA BARRIOS GONZALEZ, para la fecha de los hechos y no asumió responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de otras EPS, al punto que no obra en la demanda escrito de cesión alguna en los términos del artículo 1959 y ss del Código Civil.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a la Impugnación, argumentando en síntesis que:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra legitimado en la causa por pasiva MEDIMAS EPS, para efectos de comparecer en el proceso.

Que para ello, no es el recurso de reposición el mecanismo procesal idóneo para controvertir la legitimación por pasiva del demandado, habida cuenta que en tratándose de procesos declarativos, el auto admisorio constituye una decisión en la que el juez verifica que la demanda cumpla con los requisitos de forma, por lo que de entrada este recurso debe ser denegado.

Dice que, en gracia de discusión analizados los argumentos propuestos, su tesis consiste en afirmar que MEDIMAS EPS se encuentra prima facie legitimada para comparecer al proceso y contrario sensu su desvinculación por ser asunto de fondo, debe decidirse en la sentencia que finiquite la Instancia.

Trae a colación un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la legitimación en la Causa, y termina diciendo que , mediante Resolución N° 2426 de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó el plan de reorganización presentado por CAFESALUD EPS , consistente en la creación de una nueva entidad denominada MEDIMAS EPS S.A.S. y, que en esa medida MEDIMAS EPS estaría llamada a responder y en tal virtud no debe ser desvinculada.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante lo anterior, Obligado resulta recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna Inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse, conforme pasa a exponerse:

Volviendo los ojos al escrito contentivo de la censura presentada por el extremo pasivo, podemos concluir sin dubitación, que este en gran medida se encamina a obtener su desvinculación, bajo el argumento de que por ser persona distinta a CAFESALUD EPS, y al no asumir pasivos de esta ni de ninguna otra EPS en el plan de reorganización que fue aprobado por la Superintendencia, no está llamada a ser parte dentro del presente proceso.

Tal posición resulta prematura, en la medida en que bien sabido es que la legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial y no formal; de consiguiente no es un requisito a estudiarse al momento de proferir el auto admisorio de la demanda; por el contrario, al ser un presupuesto sustancial de la pretensión su valoración debe hacerse por el juzgador al momento de resolver de fondo el litigio, o, en su defecto durante el curso del proceso si se dan los presupuestos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso que regula la posibilidad de emitir sentencia anticipada; de suerte que, si la demanda se instaura en su contra, el juzgador mal puede cerrar el acceso a la administración de justicia al actor, quien obviamente de resultar probada la figura reclamada por el impugnante, debe asumir las consecuencias procesales que su declaración conlleva; en ese orden de ideas, el medio de defensa propuesto a través del recurso de reposición no es de recibo.

En cuanto a la ausencia de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la censura apunta a que en ninguno de los hechos expuestos se le atribuyen y por lo tanto no tiene que contestar, excepto el

hecho 13 que menciona la reorganización de CAFESALUD EPS, como tampoco se relacionan los fundamentos de derecho en su contra.

No obstante, oteado nuevamente el libelo introductorio, resulta claro que la realidad expedencial nos muestra una demanda con el lleno de los requisitos formales a que se refiere el artículo 82 del Código General del Proceso; en efecto allí se relacionan debidamente numerados y clasificados los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, de consiguiente no había razón para admitirla; aunado a ello, la censura en este punto guarda estrecha relación con el fundamento en el sentido de que MEDIMAS EPS S.A.S. no está legitimada para ser demandada, lo cual ya se explicó precedentemente; lo cierto es que, el libelo introductorio de demanda contiene todos y cada uno de los requisitos de forma necesarios para su admisión, independientemente de que de ellos pueda desprenderse la viabilidad o no de las pretensiones, dependiendo del recaudo probatorio que se allegue.

En este orden de ideas, se concluye que el auto censurado no adolece de ilegalidad, por lo tanto su reposición será denegada, por lo que se ordenará continuar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 15 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos, y verificados los términos de ley por secretaría, Inmediatamente fenezcan, procédase al trámite de las excepciones de mérito incoadas.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, para actuar como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, como apoderado de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y al doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO como apoderado de

la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintiuno.

Verbal. Accidente- 540013153001 2019 00295 00

Demandante- DOMINGO CACERES CHIA Y OTROS

Demandados- TRANSPETROLEA S.A. Y OTROS

Auto Interlocutorio – Resuelve excepciones previas

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderado judicial formuló escrito de excepciones previas denominadas Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales

I. Antecedentes

La demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de su apoderado judicial, en escrito separado formuló como excepciones previas las arriba señaladas, con apoyo en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del cuya sustentación se concreta a:

Que dentro del artículo 82 se Instaura la obligación de manifestar en toda demanda la identificación clara y detallada de las partes indicando el nombre, domicilio y si no pueden comparecer por si mismas los de sus representantes

legales y que tratándose de persona jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de Identificación tributaria (NIT).

Sostiene que , no obstante el extremo demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 de la norma *ibídem*, que ello se evidencia por cuanto en el escrito de demanda el extremo activo en el preámbulo de la misma se limita a nombrar los demandantes y para el caso de las personas jurídicas se limita a nombrar la empresa y su respectivo representante legal sin indicar el Número de Identificación Tributaria.

Sostiene que, la identificación de las partes constituye un elemento esencial para con ello precisar a quien va dirigida la acción, so pena de vulnerar los derechos que le asisten al convocado; que su representada es una persona jurídica, por tanto el requisito reclamado aplica para ella y la falta de este se constituye en una excepción previa según lo estructura el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante guardó silencio.

II. Consideraciones

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los

presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El artículo 100 del Código General del Proceso, regula todo lo relacionado con las excepciones previas, que son un medio de defensa donde el fin primordial es la regulación del proceso a efectos de suspenderlo o sanearlo y por tanto se relaciona con los llamados presupuestos procesales, los que son necesarios para que se integre válidamente la relación jurídico-procesal, y que se concretan: a) competencia, b) capacidad para ser parte (que resulta de la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones) c) capacidad procesal (según el cual los sujetos que asistan al proceso lo deben hacer representados en debida forma, como en el caso de los incapaces y las personas jurídicas), d) demanda en forma (según el cual el libelo debe ajustarse a los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 83 del C.G.P.).

Es de resaltar que aunque lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho invocado en su apoyo, en las excepciones previas encontramos que tienen pleno carácter taxativo, por lo tanto solo es dable aplicarlo a los casos contemplados.

Ahora bien, frente al medio exceptivo propuesto por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., enlistado como Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales , observa el Despacho que la parte demandada afinca su defensa en el hecho de que en el libelo Introdutor no se indicó el nombre de su representante legal, ni su número de identificación que para su caso corresponde a su Identificación tributaria NIT., con lo cual se vulneran sus derechos.

Es importante precisar que para decidir lo pertinente debemos resaltar que la excepción dilatoria de Inepta demanda se constituye por falta de los requisitos

generales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 84, y por indebida acumulación de pretensiones, los que consagra el artículo 82 *ibídem*, cuando la demanda verse sobre los eventos allí enlistados.

En el sub juíce el presupuesto exceptivo que alega la parte pasiva y que es objeto de estudio procede cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, o norma especial que exija alguno adicional, esto es, la ausencia de los elementos formales de ella al no llenar todas las exigencias legales establecidas, situación que no se observa en este litigio, pues al analizar el libelo de la demanda la parte actora cumplió con los requisitos contenidos en los citados artículos, situación que conllevó a que una vez estudiado el libelo contentivo de la acción este despacho judicial procediera a admitir la demanda a través del proveído calendado 01 de noviembre de 2019, por cumplir con los requisitos de ley.

En efecto, ciertamente el artículo 82 en su numeral 2, dispone como requisitos de forma que, se indique el nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas el de su representante legales, debiendo indicarse el número de identificación del demandante y de su representante, y, el de los demandados "si se conoce", identificación que tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de su identificación tributaria (NIT).

Obsérvese que la norma no impone como camisa de fuerza la obligación de indicar el número de identificación de los demandados, pues hace la salvedad de que lo debe indicar, "si lo conoce"; de suerte que, si en el libelo introductorio se expresa el nombre del demandado pero no se indica su número de identificación

llámese cédula de ciudadanía o NIT, ha de asumirse que no lo conoce y en tal sentido ello no es óbice para proceder a la admisión de la demanda.

Ahora bien, el hecho de que no se plasme en el escrito de demanda el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada y su número de identificación, no puede convertirse en estrictez como motivo de inadmisión o rechazo, si junto a los anexos arrimados con el libelo introductorio existen documentos en los cuales constan tales requisitos; incluso el mismo legislador en el artículo 85 prevé que, no es necesario exigir la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado cuando dicha información conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

En el caso puesto a consideración no hay duda alguna que la parte actora expresa con claridad este requisito con respecto a los demandantes y demandados y en cuanto al nombre del representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tenemos que, iterase, en primer lugar ha de presumirse que no se conoce, en segundo lugar, esta entidad fue convocada, compareció y actuó a través de su representante legal en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue allegada con la demanda (folio 247), luego, se encuentra debidamente individualizada e identificada; de suerte que, ningún derecho resulta vulnerado; de hecho nada le ha impedido el ejercicio de su derecho de defensa.

De antaño, la jurisprudencia patria ha sostenido este sendero interpretativo, diciendo:

"...En el evento sub lite tilda de ineptitud formal a la demanda de que se trata, por cuanto no se indicó ni la edad, ni el domicilio de los

demandados...omitiendo de esta manera el cumplimiento de los requisitos prevenidos por los numerales 2 y 9 del precitado artículo 75...En realidad, la perentoria orden procesal de consignar en la demanda el nombre, la edad y el domicilio del demandado, debe acatarse cuando ciertamente éste sea conocido por el demandante en aquellos aspectos **pero cuando tales aspectos se desconocen, o sólo se conoce el nombre del demandado porque se toma de otra fuente, la exigibilidad de tales requisitos (edad, estado civil, domicilio, etc.) es obviamente la exigencia de un imposible, que legalmente el demandante no está obligado a satisfacer**, sobre todo en eventos como el sub iudice, en donde las personas que se citan como demandados responden en su gran mayoría a los nombres de aquellas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien que se va a usucapir, sujetos a registro, los cuales se saben por el certificado del registrador de instrumentos públicos respectivo, **pero se ignoran los demás atributos de la personalidad y el domicilio o residencia... Así las cosas, es atendible que se exonere al demandante de la obligación de puntualizar aquellos requisitos, máxime si el último de ellos (el domicilio) se desconoce, bajo afirmación juramentada; y aunque en el caso sub lite se afirmó desconocer la dirección de los demandados, debe entenderse por tal la expresión de ignorancia tanto del domicilio como de la residencia de aquéllos**, pues tal afirmación no se refiere exclusivamente a ninguno de ellos, sino a ambos en general, por lo tal que exigencia también aparece satisfecha en el libelo demandador. (Tribunal Superior de Bogotá, auto. Marzo 10 de 1983. Mag. Ponente RAFAEL ROMERO SIERRA)

En este orden de ideas, frente a este pedimento no existe dentro del presente trámite la configuración del medio exceptivo propuesto, pues como ya se

dijo anteriormente la demanda cumplió con los requisitos formales que exigen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto continuar con el trámite de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
Cúcuta, ocho de marzo de dos mil veintiuno**

ACCIÓN TUTELA

**Rdo. 540013153001
2021-00048-00**

Evidenciando esta Judicatura que la solicitud de Resguardo Constitucional – Tutela-, reúne los requisitos pertinentes para su admisión, se procederá a su admisión e imprimirle el trámite que en derecho corresponda.

Se dispondrá además la vinculación al contradictorio del señor JHON JAIRO ZULUAGA OCAMPO y la señora FLOR DE MARIA MOLINA OCAMPO, cuya incidencia podría ser indispensable para la tramitación del presente resguardo constitucional.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela Instaurada por **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de decreto 2591 de 1991, notifíquese la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que, dentro del término de dos días siguientes a su recibo, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, respecto de los hechos materia de la tutela, y además se sirva informar:

Si en esa dependencia judicial se tramita algún proceso en el que funja como demandante el señor **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**. En caso afirmativo, Indicar que trámite se le imprimió.

TERCERO: OFICIAR a los señores JHON JAIRO ZULUAGA OCAMPO y FLOR DE MARIA MOLINA OCAMPO, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, ejerza su derecho a la defensa como accionada, manifestando lo que considere pertinente frente a las afirmaciones y pretensiones de la parte accionante. **COMISIONESE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que surta la notificación de este auto al

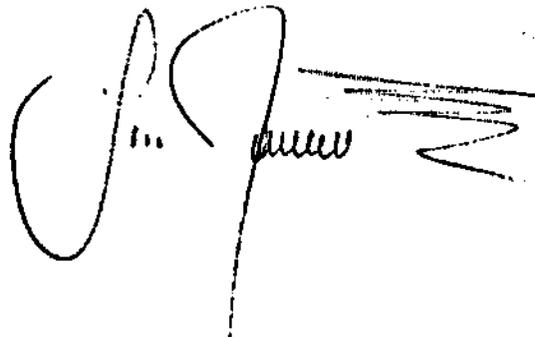
señor JHON JAIRO ZULUAGA OCAMPO y la señora FLOR DE MARIA MOLINA OCAMPO.

Hágasele saber a la dependencia judicial accionada y al vinculada al contradictorio que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no hacerlo en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la tutela (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991). Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Comunicar y notificar a los interesados por el medio más eficaz, la iniciación del presente procedimiento y tener como pruebas los documentos allegados con la querrella.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno.

ACCIÓN TUTELA

Rdo. 540013153001

2021-00048-00

Encontrándose a despacho el trámite constitucional de la referencia instaurado por **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Civil Familia-, en auto veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual, se resolvió decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se proceda a integrar debidamente el contradictorio con los señores Richard Enrique Ortiz Bueno y Diego Fernando Valencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, **resuelve**,

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, en auto adiado 26 de mayo de dos mil veintiuno.

Segundo: Vincúlese al contradictorio a los señores Richard Enrique Ortiz Bueno y Diego Fernando Valencia, y notifíqueseles el auto admisorio de la acción de tutela, con el fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones objeto de la misma.

Tercero: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ISMAEL HERNÁNDEZ DIÁZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00098-00
Dte.: INMOBILIARIA CONFIAR E.U.
Ddo.: UBA VIHONCO S.A.S.**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la INMOBILIARIA CONFIAR E.U., identificada bajo el N.I.T. 807004820-9, quien actúa con apoderada judicial, en contra de UBA VIHONCO S.A.S., sociedad identificada bajo el N.I.T. 900394575-8, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se allegan los siguientes documentos relacionados como pruebas:

1. No se allega el Video de la audiencia de fallo celebrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de proceso ejecutivo adelantado por la Inmobiliaria Confiar E.U. en contra de Juan Carlos Corredor Ochoa, bajo radicado No. 2018-00059-00.
2. No se allega el Memorial de fecha diciembre de 2017 suscrito por el Subdirector Administrativo de Uba Vihonco S.A.S.
3. No se allega el Video de la audiencia de prueba extraprocesal celebrada ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, expediente con radicación No. 2020-00097.
4. No se especifica con claridad si la causal invocada como sustento de la acción, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o el no pago de los reajustes de dichos cánones, caso en el cual tampoco se determina con precisión cual es el valor adeudado por

este concepto, al momento de la presentación de la demanda, debidamente discriminados en cuanto a sus periodos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción verbal promovida por INMOBILIARIA CONFIAR E.U NIT: 807004820-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de UBA VIHONCO S.A.S NIT: 900394575-8, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00119-00

Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Ddo.: GERMAN SILVA PEÑALOZA

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva preñaría de mayor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BANCOLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN SILVA PEÑALOZA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GERMAN SILVA PEÑALOZA, pagar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ UNICO N°. M026300105187601585005009048

1. CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTABOS (\$165.086.582,79), con fecha de vencimiento 23 de Abril de 2021.

2. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VENTIUN CENTABOS (\$12.259.756,21), por

concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde Noviembre 07 de 2017 hasta 23 de Abril de 2021.

3. Los Intereses moratorios desde el 24 de Abril de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ UNICO N°. M026300105187606979600161750

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTABOS (\$3.614.717,95), con fecha de vencimiento 19 de Abril de 2021.

2. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON DEICISIETE CENTABOS (\$426.413,17), por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde 04 de Octubre de 2017 hasta Abril 19 de 2021

3. Los intereses moratorios desde el 20 de Abril de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

-
Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado GERMAN SILVA PEÑALOZA, identificados con cédulas de ciudadanía 13.460.602, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios a las mencionadas entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) y haciéndose saber que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá

retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofícese a la DIAN en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00122-00

Dte: SEGUROS WILSON GALLARDO Y CIA LTDA.

Ddo.: CAJA DE COMPENSACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la SEGUROS WILSON GALLARDO Y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE", representado legalmente por el señor BERNANDO ALONSO WILCHES o quien haga sus veces, a fin de decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá presar la caución en el monto y en el término que se indicará en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Impugnación de acto de asamblea, juntas directivas o de socios promovida por SEGUROS WILSON GALLARDO Y CIA LTDA, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE" representado legalmente por el señor BERNANDO ALONSO WILCHES o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** , en el término de ocho días, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora MICHEL LLEHANSY MEDINA RESTREPO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00127-00

Dtes: LID MARÍA QUINTERO PINEDA Y OTROS.

Ddo.: YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y OTRO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la LID MARÍA QUINTERO PINEDA, LUZ MARINA QUINTERO PINEDA, DINA ESTHER QUINTERO PINEDA, LINA NOHEMY PINEDA QUINTERO, PABLO ELI QUINTERO PINEDA, RUTH MARINA QUINTERO PINEDA, CARMEN EMIRO QUINTERO PINEDA, URIEL ALFONSO QUINTERO PINEDA, YOLANDA MENDOZA QUINTERO, SAMUEL ANTONIO MENDOZA QUINTERO, DEISY LILIANA MENDOZA QUINTERO, ANDERSON JAVIER QUINTERO CAICEDO, HENRY JAIR QUINTERO CAICEDO, ADELINA QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARAY quien actúa en nombre propio y en representación de las menores hijas ORIANA MILDRED LOZANO QUINTERO, MARÍA ISABEL LOZANO QUINTERO Y DAILY VANESSA LOZANO QUINTERO, MARÍA ELIZABETH PINEDA QUINTERO, NORALBA MARÍA QUINTERO GARAY actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA ANDREA CAÑIZARES QUINTERO Y HEIDY MICHEL CAÑIZARES QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y JOSEFINO ESPITIA MORALES, a fin de decidir sobre su admisión.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se ordenara la inscripción de la demanda solo con respecto al vehículo, mas no con respecto al inmueble denunciado por cuanto para ello aún no se dan los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por LID MARÍA QUINTERO PINEDA, LUZ MARINA QUINTERO PINEDA, DINA ESTHER QUINTERO PINEDA, LINA NOHEMY PINEDA QUINTERO, PABLO ELI QUINTERO PINEDA, RUTH MARINA QUINTERO PINEDA, CARMEN EMIRO QUINTERO PINEDA, URIEL ALFONSO QUINTERO PINEDA, YOLANDA MENDOZA QUINTERO, SAMUEL ANTONIO MENDOZA QUINTERO, DEISY LILIANA MENDOZA QUINTERO, ANDERSON JAVIER QUINTERO CAICEDO, HENRY JAIR QUINTERO CAICEDO, ADELINA QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARAY quien actúa en nombre propio y en representación de las menores hijas ORIANA MILDRED LOZANO QUINTERO, MARÍA ISABEL LOZANO QUINTERO Y DAILY VANESSA LOZANO QUINTERO, MARÍA ELIZABETH PINEDA QUINTERO, NORALBA MARÍA QUINTERO GARAY actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA ANDREA CAÑIZARES QUINTERO Y HEIDY MICHEL CAÑIZARES QUINTERO, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y JOSEFINO ESPITIA MORALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa SPW195, propiedad de la demandada YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON con cedula de ciudadanía 53.013.922. Líbrense los oficios a la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: : Conceder el amparo de pobreza a los demandantes LID MARÍA QUINTERO PINEDA, LUZ MARINA QUINTERO PINEDA, DINA ESTHER QUINTERO PINEDA, LINA NOHEMY PINEDA QUINTERO, PABLO ELI QUINTERO PINEDA, RUTH

MARINA QUINTERO PINEDA, CARMEN EMIRO QUINTERO PINEDA, URIEL ALFONSO QUINTERO PINEDA, YOLANDA MENDOZA QUINTERO, SAMUEL ANTONIO MENDOZA QUINTERO, DEISY LILIANA MENDOZA QUINTERO, ANDERSON JAVIER QUINTERO CAICEDO, HENRY JAIR QUINTERO CAICEDO, ADELINA QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARAY quien actúa en nombre propio y en representación de las menores hijas ORIANA MILDRED LOZANO QUINTERO, MARÍA ISABEL LOZANO QUINTERO Y DAILY VANESSA LOZANO QUINTERO, MARÍA ELIZABETH PINEDA QUINTERO, NORALBA MARÍA QUINTERO GARAY actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA ANDREA CAÑIZARES QUINTERO Y HEIDY MICHEL CAÑIZARES QUINTERO, en la forma y bajo los efectos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora NELLY SEPULVEDA MORA como apoderada judicial PRINCIPAL de la parte demandante y al Doctor EDGAR OMAR GONZÁLEZ RUBIO como apoderado judicial suplente de la parte demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).